

**SECRETARÍA:** Cali, enero 15 de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali. Sírvese proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

## **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

---

Auto:	
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO:	DECLARATIVO DE RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE HINESTROZA COPETE
DEMANDADO:	MARIA FILOMENA GRANADOS CARDENAS
RADICACIÓN:	76-001-4003-014-2023-00965-01

---

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

### **I. OBJETO**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Catorce Civil Municipal local y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con ocasión de la demanda declarativa de restitución de inmueble de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1.- HECHOS.**

En el presente asunto, el señor LUIS ENRIQUE HINESTROZA COPETE, mediante apoderado judicial instauró proceso DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, en contra de la señora MARIA FILOMENA GRANADOS CARDENAS, el cual le correspondió por reparto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

#### **2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO**

**2.2.1-** Asumido el conocimiento del presente asunto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante proveído No. 1404 de fecha 10 de agosto de 2023, decidió rechazar la demanda de restitución de bien inmueble, al aducir tratarse de un proceso de menor cuantía, basado en la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante, ante lo cual concluye que el valor total es de \$60.000.000.00, razón por la que carece de competencia dicho despacho, remitiendo el proceso a la oficina judicial a fin de que fuera remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

**2.2.2.-** Por su parte el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha No. 4019 de fecha 27 de noviembre de 2023, resolvió no asumir su conocimiento para declarar su incompetencia y propuso conflicto negativo de competencia, disponiendo remitir el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito locales para dirimir el conflicto de competencia, basando su decisión en que se pasó por alto que las pretensiones de la demanda están encaminadas en obtener la restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía por arrendamiento correspondiente a doce meses que ascienden a \$12.600.000.00, lo que determina que se trata de un proceso de mínima cuantía, adicional a la ubicación del domicilio de la parte demandada el cual se indica corresponde a la carrera 39 D No. 52 – 80

de Cali, la cual corresponde a la misma dirección del bien a restituir, cuya localización se encuentra dentro de la comuna 15.

**2.2.3.-** Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple memorados, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º de la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello, es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción, sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente proceso declarativo, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como "*perpetuatio iurisdictionis*", es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación y disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto el rechazo de la demanda a fin de remitirla al Juzgado Civil Municipal de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se debe señalar que la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se encuentra consagrada en el Art. 17 del C. G. del P., el cual dispone en el numeral 1º que "*los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", a su vez su parágrafo dispone que "**...Cuando en el lugar exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.**" Subrayado y Negrilla fuera del texto.

De igual manera, el Art. 18 del C. G. del P. regula la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, disponiendo en su numeral 1º que serán competentes para conocer de los "*procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, la primera disposición señalada fue reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en los numerales 12 y 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, emitiendo frente los juzgados de pequeñas

causas y competencia múltiple los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015 y el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 dentro de los cuales se ha establecido.

Conforme lo reglamentado en el artículo 1º del mencionado acuerdo CSJVR16-148 del 31 de Agosto del 2016, respecto del funcionamiento de dichas instancias judiciales según las distintas localidades o comunas, en su tenor literal establece, **"...Definir que los juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1..."**; por lo cual, se tiene que conforme lo antes anotado el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conocería de los procesos contenciosos de mínima cuantía cuyo factor territorial corresponda entre otras, a la comuna 15 de esta ciudad, e igualmente que la dirección de notificación judicial de la demandada MARIA FILOMENA GRANADAS CARDENAS, corresponde al barrio El Retiro en la comuna Quince (15) de esta ciudad, por lo cual en principio por factor territorial, en caso de ser una demanda de mínima cuantía correspondería al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Revisado el proceso de la controversia, observa este despacho que pese la confusión que se observa en la redacción de la demanda, poder y documentos anexos, se advierte de las pretensiones que se trata de un proceso restitución de inmueble arrendado, en el que se procura se declare la terminación del mismo, el pago de los cánones adeudados y la consecuente entrega del bien.

Ahora bien, para la fecha de presentación de la demanda (julio 26 de 2023) toda demanda cuya cuantía superará la suma de \$46.400.000.00 MCte, debía enmarcarse como de menor cuantía, y es de resaltar que en el caso bajo estudio, al efectuar la verificación de la cuantía conforme a los elementos documentales arribados como pruebas y confrontarlos con el texto de la demanda, se advierte que pese las inconsistencias en su redacción se extrae de la misma que si se tratase de una demanda de restitución de inmueble por arrendamiento y al no existir contrato escrito sin no verbal, según se expone en el numeral primero de las pretensiones de la demanda, la cuantía habrá de tomarse como de plazo indefinido (Num. 6º del Art. 26 del C. G. P.), es decir, saldrá del valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda, que conforme lo señalo el demandante el valor de los doce cánones equivale a (\$12.600.000.00), monto este que no supera la mínima cuantía.

En ese sentido, es claro para este despacho judicial que la suma asignada por cuantía en esta acción judicial, no sobrepasa los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, límite establecido por el salario mínimo en el año 2023 para los procesos de mínima cuantía, enmarcándolo indudablemente como un proceso de mínima cuantía, aspecto este no advertido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cal.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta la competencia asignada por el artículo 17 del Código General del Proceso, a los Jueces Civiles Municipales para los procesos que conocen en única instancia, entonces, si bien es cierto la demandada reside en una comuna ubicada dentro de las competencias territoriales de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en particular, está dado que este conozca del mismo, más aun tratándose de un proceso de mínima cuantía cuya competencia se encuentra asignada a estos últimos, conforme lo previsto en su parágrafo, por tanto, aquellos aspectos adicionales y legales contenidos en los acuerdos señalados

en cada una de las providencias emitidas por los despachos judiciales vinculados al presente conflicto de competencia, en nada incidirían para la asignación de la competencia del caso de marras, pues está determinada por la cuantía de la acción y el domicilio de la demandada conforme al marco legal establecido.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que no es posible desprenderse del conocimiento del proceso en la forma argumentada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI – VALLE, y ese despacho deberá conservar la competencia de este asunto, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

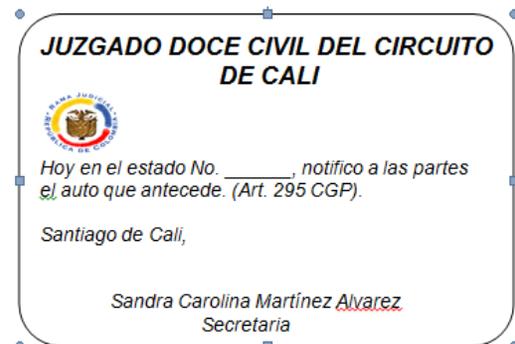
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI - VALLE, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** ESTA DECISIÓN AL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74df5e43b5fe1838fd0fdb155bba0461bc557c5319fb72d56fa215fed903073d**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**